

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes "urgentes" y "preferentes", durante el mes de junio próximo.

Excmos. Sres: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de junio próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado núm. 168) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, será la misma que se señalaba en la Orden de 29 de marzo de 1946 (Boletín Oficial del Estado núm. 91), para el mes de abril siguiente, con las rectificaciones expuestas en la Orden de 29 de abril de 1946 (Boletín Oficial del Estado núm. 120) y 1.ª que a continuación se deallan:

Mercancías "urgentes" por vagón completo. Se suprime:

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

"Mercancías "preferentes" por vagón completo"

Se incluye melones.

En mercancías insusceptibles, al "detalle"

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza (sin limitación de peso)

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia (sin limitación de peso).

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de junio próximo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1946.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

Del "B. O. del Estado" núm. 150, de 30 de mayo de 1946

ORDEN

Márgenes comerciales.

Excmos. e Ilmos. Sres: Para que el Decreto-Ley de 15 de marzo último (Boletín Oficial del Estado núm. 78), sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad surta la debida eficacia, es menester adoptar las

medidas conducentes a evitar el que se haga un uso indebido del régimen de libertad de precios bajo el cual está establecido el comercio de ciertos productos de alimentación que, en unión de los intervenidos, constituyen la ración actual de todos los españoles. Este régimen de libertad de precios fué necesario establecerlo por las grandes oscilaciones que en la valoración de los productos se ocasionan, por virtud de múltiples circunstancias que son origen de que la afluencia de dichos artículos a los mercados sea muy variable y, por tanto, resulta aconsejable mantener dicha libertad, procurando que la nivelación conveniente se establezca como consecuencia del libre juego de la oferta y la demanda. Ahora bien, admitida dicha diferente valoración en origen, según las épocas y circunstancias, no es procedente tolerar el que, por una tendenciosa interpretación de la legislación vigente, dicho régimen de libertad se extienda a los márgenes comerciales con que los almacenistas y detallistas recargan estos productos y que, en muchos casos, por una aplicación abusiva, dan lugar a que los precios de venta al público resulten francamente inusitados y no asequibles para gran parte de sectores de capacidad económica reducida.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, y previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La venta de todos los artículo

alimenticios cuyo comercio se realice en régimen de libertad de precios y para los cuales no se hayan establecido concretamente normas especiales, se regulará aplicando los márgenes comerciales establecidos para almacenistas y detallistas en las Ordenes de esta Presidencia de 24 de septiembre de 1942 y 1.º de marzo de 1943, asimilándolos a alguno de los cuatro grupos que se mencionan en la primera de dichas Ordenes y en el bien entendido de que cuando sea dudosa la mencionada asimilación, deberá elevarse la oportuna consulta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que resolverá dentro de sus atribuciones. En el caso de que dicha consulta no se hiciera, los vendedores, almacenistas o detallistas deberán considerar incluido el artículo de dudosa clasificación dentro del primer grupo de los señalados en la primera de dichas Ordenes

2.º Las frutas y verduras de todas clases que se consumen en fresco y que no estuviesen tasadas, se considerarán incluidas en el cuarto grupo de los mencionados en el apartado anterior.

3.º Queda especialmente derogado, en cuanto a artículos alimenticios se refiere, el apartado tercero de la Orden de 6 de mayo de 1943, relacionado con la libertad de los comerciantes para marcar los precios de venta al público en los productos no sujetos a tasas.

4.º Los comerciantes, almacenistas o detallistas pondrán especial cuidado en regular todas sus operaciones de compra mediante facturas extendidas con toda claridad y a base de las cuales pueda comprobarse por los agentes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por los de la Fiscalía de Tasas que los márgenes de venta aplicados no exceden de los que legalmente se autorizan por esta disposición, considerándose como abusivos todos aquellos que rebasen los que se establecen por la misma y que deben considerarse como máximos.

5.º Las presentes instrucciones que regulan la fijación de márgenes comerciales con carácter general, fijándolos en tanto por ciento del valor de las mercancías, serán cumplimentadas y desarrolladas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que por medio de circulares sucesivas determinará los beneficios fijos en pesetas que los almacenistas y detallistas podrán aplicar sobre cada uno de los artículos alimenticios de precio libre y variable que son objeto de su competencia.

6.º Queda en vigor todo lo dispuesto en las mencionadas Ordenes de 24 de septiembre de 1942 y 4 de marzo de 1943 sobre márgenes comerciales en artículos de alimentación y que no resulta modificado por lo establecido en los apartados anteriores.

7.º Las Juntas Provinciales de Precios, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y las Fiscalías Provin-

ciales de Tasas vigilarán con el mayor celo el cumplimiento de cuanto se dispone por la presente Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1946.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

(Dcl «B. O. del E.» núm. 150, de 30-5-463)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

Edicto por el que se concede audiencia a los interesados en el recurso de alzada interpuesto por la Madre Superiora Provincial de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, de Zaragoza.

Tramitándose en este Centro recurso de alzada interpuesto por la Madre Superiora Provincial de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, contra acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 26 de abril último, ordenando la conversión en inscripciones intransferibles de los valores procedentes de la herencia de D. José López Tudela a favor de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de la provincia de Zaragoza, por el presente se hace saber a los interesados la concesión de audiencia durante el plazo de treinta días a partir de la publicación de este edicto, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, estando a tal objeto de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales (Amador de los Ríos, núm. 7), durante los días laborables y horas de oficina.

Madrid, 27 de mayo de 1946.—El Director general, Manuel de Tena.

(Del B. O. del E.» núm. 150, de fecha 30-5-46)

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Sección Transporte

Transcribiendo relación núm. 49 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo anunciado en el artículo 5.º de la circular número 514, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

1. Aceite de oliva (1).
2. Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra (1).
3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).
4. Aceitunas.
5. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.
6. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.
7. Azúcar.
8. Café.
9. Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herrai (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 16 de la Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (*«Boletín Oficial del Estado»* núm. 266) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la circular 540, de 15 de octubre de 1945 (*«Boletín Oficial del Estado»* núm. 294).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

10. Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, mijo, panizo, sorgo, escaña, maíz y trigo.
Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada.
11. Chocolate familiar.
12. Fideos.
13. Frutas frescas legumbres verdes y verduras.
- Provincia de Almería.**
Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abia, Abruca y Fíñana. — Nota número 274, de fecha 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
- Provincia de Badajoz:**
Habas verdes.
- Provincia de Cáceres:**
Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas. — Nota número 127, del 22 de enero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
- Provincia de Huelva:**
Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartava, Gibraltar Palos de la Frontera y Moguer. Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946.
- Provincia de Murcia.**
- Provincia de Sevilla:**
Pimientos morrones en verde.
- Provincia de Tarragona:**
Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. — T. O. P. número 127.425, de 30 de noviembre de 1942. Av. Nal.
- Provincia de Valencia:**
Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).
14. Ganado de abasto (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría recria reproducción, labor, lidia excepto el encajonado y frashumante de las especies anteriores).
15. Harina de arroz.
16. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).
17. Harina de patata.
18. Huevos (intervenidos solamente en la provincia de Burgos).
19. Jabón común, neutro o industrial.
20. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados):
Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12 de mayo de 1945 ("B. O. del E." 136); Circular 519, de 19 de mayo de 1945 ("B. O. del E." 141); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944, y Nota Oficina de A. Generales, de 8 de enero de 1945.
21. Leche fresca de vaca:
Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorfi y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrellón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Ponteyedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.
22. Leche fresca en general:
Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia.
23. Leche condensada.
24. Legumbres: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas.
25. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.
26. Oleína.
27. Orujo graso.
28. Pan.
29. Pastas para sopa.
30. Patatas de consumo.
31. Piensos: Alfalfa verde, henuificada y su paja.
Pulpa de remolacha y polvo de Pulpa.
Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que, como resultado de la molienda y mondaje, se obtengan en las fábricas de purés. Subproductos de molinería. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.
Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, palmiste, linaza, cacahuet, avellana, almendra y semilla de algodón (aptas para alimentación de ganado).
32. Piensos compuestos.
33. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama).
34. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).
35. Purés.
36. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).
37. Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).
38. Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella) de ayellana, almendra, cacahuate y la semilla de algodón.
- DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS**
39. Chatarras de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.

**SINDICATO NACIONAL
DE INDUSTRIAS QUIMICAS**

40. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).

**SINDICATO NACIONAL
DE LA PIEL**

41. Pieles (vacunas y equinas sin curtir).

**MINISTERIO
DE AGRICULTURA**

42. Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulan por el interior de la provincia de Sevilla.

43. Burras y burros garañones.

44. Cáñamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastri-llada.

45. Hijueta del gusano de seda.

46. Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

47. Maderas: Nacionales importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).

48. Patata de siembra.

49. Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

50. Plantones de agrios (en número superior a diez).

51. Salmón (en época de pesca).

52. Semillas: de pino albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie de pinus pinaster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.

53. Turba.

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una

misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La presente relación anula a las insertas en el "Boletín Oficial" del Estado números 122 y 130 de 2 y 101 de mayo de 1946 y deberá regir desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1946.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Del "B. O. del E." núm. 154 de fecha 3-6-46).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.360

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA**

Convocada por la Dirección General de Administración Local, Junta general de representantes de Colegios provinciales, de conferencias sobre nueva Ley de Régimen Local, pongo en conocimiento de los Presidentes de las Corporaciones locales de esta provincia pueden conceder permiso a funcionarios pertenecientes a Cuerpos nacionales que deseen concurrir a dichos actos, que tendrán lugar en Madrid durante los días 9, 10, 11 y 12 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes-Presidentes interesados a los efectos procedentes.

Zaragoza, 4 de junio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

**Comisión Gestora
de la Diputación Provincial
de Zaragoza**

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias del mes de junio actual los días, 10, 17 y 24, a las trece horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de junio de 1946.—El Presidente interino, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 2.318

**Junta Provincial
de Beneficencia
de Zaragoza**

Por la Madre Superiora de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de esta capital, se ha interpuesto recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Beneficencia, de 26 de abril último, por el que se ordenó la conversión en inscripciones intransferibles de los valores procedentes de la herencia de D. José López Tudela, en la que participa aquella Institución.

Y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890 se concede audiencia a las partes interesadas por término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto, para que puedan comparecer en el expediente, formulando por escrito las alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, durante cuyo plazo estará de manifiesto en los días y horas hábiles de oficina en la Sección de Beneficencia Particular de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, Ministerio de la Gobernación (Amador de los Ríos, núm. 7, Madrid).

Lo que se hace público a los efectos que se expresan.

Zaragoza, 31 de mayo de 1946 —
El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 2.288

**Servicio de Catastro
de la Riqueza Rústica**

**DELEGACION DE HACIENDA
Anuncio**

Para conocimiento de los contribuyentes interesados, se hace saber que las relaciones de características de las fincas rústicas de los términos municipales de Atea, Acered, Retascón y Cerveruela, se hallan expuestas al público, en los respectivos Ayuntamientos por un período de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, en cuyo plazo habrán de presentarse las reclamaciones, si las hubiere, sobre los términos que abarcan, una vez informadas por la Junta Pericial correspondiente.

Zaragoza, 28 de mayo de 1946.—
El Ingeniero-Jefe de la Brigada, Francisco Jordán de Urries.